Puerto Madryn, de Noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia S/ Determinación de la capacidad (de R. C.)"**, Expte. 266 Año 2017, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 685/2016).

I.Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 155/160, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 123 del año 2017, declarando que el Sr. R. C., DNI. M X.XXX.XXX, nacido en Gastre, Chubut, el día 30 de julio de 1935, debido a sus padecimientos mentales no puede realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo de valor, percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos u obligaciones alimentarias, prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así tampoco actos relativos a la identidad de género. No puede ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director, no puede votar ni ser votado en elecciones generales o en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir solo, ni conducir vehículos, ni realizar tareas laborales. Requiere de apoyo y asistencia para intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, así como también para movilizarse dentro de la ciudad en transporte público, o privado, administrarse la medicación diaria, asumir y sostener su tratamiento, realizar

viajes de larga distancia, etc., así como también asistencia para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc), debiendo contar para ello con la participación de su administradora de apoyo o de otras personas que colaboren con los quehaceres de la vida diaria de R.. Puede realizar actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitado. Conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. La restricción a su capacidad tiene su fundamento en el diagnóstico de deterioro cognoscitivo y psicofísico asociado a hipoacusia bilateral y demencia vascular, con fecha de comienzo hace seis años, con necesidad de internación actual.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración del pertinente informe de fs. 141/142 suscripto por los Dres. B., C., y la Lic. D. del ETI.

De la audiencia agregada a fs. 44 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con el Sr. C..

A fs. 170, emite su dictamen la Asesora de Familia, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto al Sr. R. C..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 155/160, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2017 SIF.